



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-129/2021 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MARÍA CELIA
HERNÁNDEZ ESTRADA, OTRAS Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA DE LA 01 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA EN EL ESTADO DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIADO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO, GABRIELA ALEJANDRA
RAMOS ANDREANI, JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORACIÓN: VICTORIO CADEZA
GONZÁLEZ Y KRISTEL ANTONIO PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a tres de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por las ciudadanas y ciudadanos que se enlistan a continuación¹:

| No. | Expediente | Parte actora | Magistratura Instructora |
|-----|-----------------|-------------------------------|-----------------------------|
| 1 | SX-JDC-129/2021 | María Celia Hernández Estrada | Eva Barrientos Zepeda |
| 2 | SX-JDC-145/2021 | Benjamín Álvarez Vázquez | Adín Antonio de León Gálvez |
| 3 | SX-JDC-157/2021 | John Michael Martínez Pasaran | Adín Antonio de León Gálvez |
| 4 | SX-JDC-158/2021 | María Reveca Noh Canche | Enrique Figueroa Ávila |
| 5 | SX-JDC-196/2021 | Hermelindo Chable Yam | Adín Antonio de León Gálvez |
| 6 | SX-JDC-230/2021 | Gabina Rosas Zúñiga | Enrique Figueroa Ávila |
| 7 | SX-JDC-248/2021 | Antonia Montalvo Chan | Enrique Figueroa Ávila |
| 8 | SX-JDC-249/2021 | Melsar Jiménez Sánchez | Eva Barrientos Zepeda |
| 9 | SX-JDC-259/2021 | Rubí Hermelinda Tun Ciau | Adín Antonio de León Gálvez |
| 10 | SX-JDC-297/2021 | Rosa Vera Morales | Eva Barrientos Zepeda |
| 11 | SX-JDC-301/2021 | Martina Kumul Tuz | Adín Antonio de León Gálvez |
| 12 | SX-JDC-354/2021 | María Magdalena Tah Cahuich | Eva Barrientos Zepeda |
| 13 | SX-JDC-381/2021 | María Araceli Sansores Dzul | Eva Barrientos Zepeda |
| 14 | SX-JDC-382/2021 | Perfecto Dzul Cocom | Adín Antonio de León Gálvez |

¹ En adelante "parte actora".

SX-JDC-129/2021 Y ACUMULADOS

| No. | Expediente | Parte actora | Magistratura Instructora |
|-----|-----------------|--------------------------------|--------------------------|
| 15 | SX-JDC-387/2021 | María del Rosario Cruz Vázquez | Eva Barrientos Zepeda |

En todos esos juicios impugnan las resoluciones emitidas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía respectiva de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo, mediante las cuales se declararon improcedentes las respectivas solicitudes de expedición de credencial para votar con fotografía.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| ANTECEDENTES | 2 |
| I.- Contexto | 2 |
| II. Medios de impugnación federal | 2 |
| CONSIDERANDO | 3 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 3 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia..... | 3 |
| TERCERO. Estudio de fondo..... | 4 |
| CUARTO. Efectos de la sentencia | 9 |
| RESUELVE | 10 |

ANTECEDENTES

I.- Contexto

De lo expuesto por cada parte actora y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente.

1. Trámite de expedición de credencial para votar. El diecisiete, dieciocho y diecinueve de febrero del presente año², la parte actora acudió al Módulo de Atención Ciudadana del Instituto Nacional Electoral³ en Quintana Roo, respectivamente, a efecto de tramitar su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

2. Resolución. El diecisiete, dieciocho y diecinueve de febrero, respectivamente, la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo emitió resolución en el sentido de declarar improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar, toda vez que la parte actora acudió fuera del plazo normativo establecido.

II. Medios de impugnación federal⁴

3. Presentación. Contra las resoluciones que negaron la expedición de credencial para votar con fotografía, precisada en el punto anterior, los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de febrero, respectivamente, la parte actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano ante la autoridad responsable.

² En adelante todas las fechas se referirán al presente año, salvo mención en contrario.

³ En adelante INE

⁴ El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-129/2021 Y ACUMULADOS

4. Recepción. El veinticuatro y veinticinco de febrero se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, las constancias que integran los presentes medios de impugnación.

5. Turnos. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar los medios de impugnación para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵ y turnarlos a las ponencias de la Magistrada y los Magistrados que integran este órgano jurisdiccional, conforme a la tabla contenida en el preámbulo de esta resolución.

6. Acuerdo de sala de radicación y acumulación. El dos de marzo, el pleno de este órgano jurisdiccional emitió acuerdo de sala por el que radicó y acumuló los asuntos precisados en el preámbulo del presente juicio.

7. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió los escritos de demanda; asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar declaró cerrada la instrucción en los presentes juicios, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los juicios,⁶ por materia y territorio, porque la parte actora acude a defender sus derechos político-electorales, en particular, solicita su inclusión al padrón electoral y la expedición de su credencial para votar; por lo cual impugna la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía de la Junta Ejecutiva que ha sido precisada como autoridad responsable.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

9. Los presentes medios de impugnación satisfacen los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General de Medios:⁷

10. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de cada promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios.

11. Oportunidad. Se encuentra satisfecho este requisito, en virtud de que las demandas fueron promovidas dentro del plazo de los cuatro días que indica la Ley general de medios.

12. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque cada promovente tiene la calidad de ciudadana y ciudadano y promueven por su propio derecho.

⁵ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

⁶ Sirve de fundamento para la competencia los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 6, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso a), y 83, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Tales requisitos están previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79, 80, apartado 1, inciso a), y 81 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que las y los actores agotaron la instancia administrativa consistente en la tramitación de su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía a la cual le recayó la resolución que por esta vía se combate.

14. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios, a continuación, se estudia la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión de la parte actora

15. La parte actora impugna las resoluciones que emitió la autoridad responsable, con la intención de que la misma se revoque a fin de que se ordene la expedición de su credencial para votar con fotografía y así estar en condiciones de sufragar en las próximas elecciones.⁸

16. Para analizar esa pretensión, esta Sala Regional debe determinar si la resolución impugnada de la autoridad responsable se encuentra apegada a Derecho o, por el contrario, vulnera la esfera jurídica de la parte actora.

II. Decisión de esta Sala Regional

17. Esta Sala Regional considera que la pretensión de la parte actora es sustancialmente **fundada** y suficiente para revocar la resolución impugnada, ante la insuficiente motivación, únicamente respecto al trámite intentado consistente en la reincorporación al Padrón Electoral; **no así** respecto del movimiento de cambio de domicilio.

III. Justificación de la decisión

a. El derecho de voto de la ciudadanía y el Registro Federal de Electores a cargo del INE

18. El derecho de voto de la ciudadanía mexicana se encuentra reconocido, entre otros, en los artículos 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 7, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹.

19. Los artículos 138 y 143, numeral 3, de la LGIPE, disponen que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE realizará anualmente, a partir del uno de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones de actualización registral de sus datos, a fin de actualizar el Padrón Electoral.

20. En ese sentido, para ejercer el derecho de votar es necesario que la ciudadanía satisfaga los requisitos previstos en el artículo 34 de la Constitución federal, así como contar con la credencial y estar inscritos e inscritas en la lista nominal correspondiente al domicilio personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la LGIPE, para lo cual, es necesario que la ciudadanía acuda a las oficinas o módulos que determine el INE a fin de que soliciten y obtengan su credencial, conforme con lo dispuesto en el artículo 136 del mismo ordenamiento jurídico.

⁸ El artículo 23, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite suplir la deficiencia en la exposición de los agravios en el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

⁹ En adelante se le podrá mencionar como LGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-129/2021 Y ACUMULADOS

21. Respecto a los trámites para obtener la credencial o solicitar la actualización de algún dato, la LGIPE, en su transitorio DÉCIMO QUINTO,¹⁰ prevé que el INE tiene la facultad para ajustar los plazos y términos dispuestos en el propio ordenamiento a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales correspondientes.

22. Por su parte, el artículo 30, numeral 2, de la LGIPE establece que los actos del INE deberán regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y otros.

23. En este contexto, es necesario referir que el Consejo General, en el acuerdo INE/CG180/2020¹¹ determinó que el plazo de la campaña especial de actualización al Padrón Electoral con motivo de la celebración de los procesos electorales federal y locales 2020-2021, concluiría el diez de febrero del presente año.

24. Cabe mencionar que la campaña de actualización tiene como fin que la ciudadanía regularice el estado registral de sus datos personales, a fin de que pueda ejercer su derecho político-electoral de votar, atendiendo así al principio de certeza, principalmente respecto al contenido del Padrón Electoral.

25. Con base en lo anterior, se tiene que para ejercer el derecho a sufragar deben cumplirse los requisitos establecidos, para tal efecto, por la Constitución federal y la LGIPE, como estar inscrito en el Registro Federal de Electores, aparecer en la lista nominal correspondiente y contar con la credencial para votar con fotografía.

26. Frente a tal obligación ciudadana, se encuentra, a su vez, el imperativo de las autoridades electorales administrativas de facilitar el citado registro y la consecuente expedición de la credencial para votar con fotografía, salvo cuando exista impedimento legal para hacerlo; por tanto, la negativa injustificada de realizar cualquiera de estas gestiones, implica la limitación al derecho político-electoral de ejercer el voto.

27. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **16/2008**, de rubro: **"CREDENCIAL PARA VOTAR. LA NO EXPEDICIÓN, SIN CAUSA JUSTIFICADA TRANSGREDE EL DERECHO AL VOTO"**¹², en la que se establece que, si la autoridad administrativa electoral niega la expedición de la credencial para votar, sin causa justificada, por motivos no imputables al ciudadano, tal actuación transgrede el derecho de voto.

28. En este sentido, el artículo 155, numeral 8, de la LGIPE indica que aquellos casos en que los ciudadanos o ciudadanas hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus derechos políticos por resolución judicial, serán excluidos del Padrón Electoral y de la lista nominal de electores durante el periodo que dure la suspensión.

29. Asimismo, que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores **reincorporará** al padrón electoral a los ciudadanos y ciudadanas que sean

¹⁰ Transitorios de esa Ley, que surgieron con el decreto del 15 de mayo de 2014.

¹¹ Acuerdo de treinta de julio de dos mil veinte, mediante el cual se aprobaron los **"LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL USO DEL PADRÓN ELECTORAL Y LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2020-2021"**, ASÍ COMO **LOS PLAZOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL Y LOS CORTES DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2020-2021"**. Dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de agosto de dos mil veinte, y se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 19 y 20; así como en la página electrónica de este Tribunal Electoral <http://portal.te.gob.mx/>

rehabilitados en sus derechos políticos una vez que sea notificado por las autoridades competentes, o bien cuando el ciudadano acredite con la documentación correspondiente que ha cesado la causa de la suspensión o ha sido rehabilitado en sus derechos políticos.

b. El deber de fundamentar y motivar toda resolución

30. El artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad.

31. Cuando se trata de una sentencia o resolución debe tenerse presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas, por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, contenido en la jurisprudencia **5/2002** de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**¹³.

32. Existe falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.

33. En cambio, hay indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal, pero es inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, cuando las razones que sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso.

34. Sirven de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**¹⁴.

Caso concreto

35. A partir de lo anterior, cabe precisar que si la solicitud de la credencial para votar tiene como causa el cambio de domicilio¹⁵ y se realiza tal gestión en fecha posterior al diez de febrero de dos mil veintiuno es improcedente por no ajustarse a ese plazo.

36. Sin embargo, no es suficiente esa misma respuesta cuando en la solicitud de credencial para votar se identifica un movimiento de reincorporación¹⁶. Pues en este caso, la resolución que declare improcedente ese trámite debe motivar

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. Así como en el vínculo electrónico <http://portal.te.gob.mx/>

¹⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

¹⁵ Movimiento identificado con el número 3 por la autoridad responsable en el formato de solicitud de credencial para votar con fotografía.

¹⁶ Movimiento identificado con el número 11 por la autoridad responsable en el formato de solicitud de credencial para votar con fotografía.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-129/2021 Y ACUMULADOS

de forma precisa y objetiva las razones que llevaron a la autoridad a tomar esa decisión.

37. En efecto, si bien se estableció que todo trámite que implique una actualización al padrón electoral tendría como fecha límite el pasado diez de febrero, lo cierto es que se tiene que analizar cada caso atendiendo sus particularidades, principalmente cuando el trámite consistente en la reincorporación.

38. En los casos que nos ocupan, lo sustancialmente **fundado** del agravio radica en que la autoridad responsable al momento de resolver se limitó a sostener que el trámite intentado por la parte actora se encontraba fuera de los plazos previamente establecidos, motivo por el cual resultaba improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

39. Esto es, la autoridad responsable precisó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG180/2020 estableció, entre otros aspectos, que si bien el artículo 138 de la LGIPE dispone que la campaña de actualización intensa concluiría el quince de diciembre de cada año, estimó conveniente que para los procesos electorales federales y locales 2020-2021 se ampliara el plazo, con la finalidad de que las campañas especiales de actualización concluyeran el diez de febrero de dos mil veintiuno.

40. En ese sentido, determinó que el trámite que intentó realizar la parte actora era de actualización y que la fecha límite había concluido el pasado diez de febrero. Por lo que, al haberse intentado con posterioridad, resultaba improcedente la expedición de credencial para votar.

41. De lo anterior, esta Sala Regional considera que el trámite de la reincorporación requiere, necesariamente, de una motivación mayor por parte de la autoridad responsable, con la finalidad de esclarecer el motivo por el cual se dio de baja al ciudadano o ciudadana del Padrón Electoral.

42. La anterior afirmación tiene sustento en que, tal como lo refiere el artículo 138, apartado 3, inciso c), los ciudadanos que hayan sido suspendidos en sus derechos políticos y hubieren sido rehabilitados, estarán en posibilidad de solicitar su reincorporación al padrón electoral, dentro del periodo de actualización.

43. En dicho supuesto, resulta procedente su incorporación aún y cuando hayan sido notificados de su rehabilitación con posterioridad a la fecha límite para presentar su solicitud de expedición de credencial para votar, lo cual tiene sustento en el criterio jurisprudencia emitido por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia **9/2009**, de rubro: **“CREDENCIAL PARA VOTAR E INSCRIPCIÓN AL PADRÓN ELECTORAL. OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD DE UN CIUDADANO REHABILITADO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”**¹⁷.

44. En ese contexto, esta Sala advierte que en los casos que nos ocupan, la autoridad señalada como responsable no motivó adecuadamente su decisión, ya que al tratarse del movimiento de reincorporación, la responsable no mencionó cuál fue la causa por la que el ciudadano dejó de estar en el padrón electoral. En congruencia con ello, la autoridad tampoco mencionó si el solicitante contaba o no con algún documento (expedido por alguna autoridad, de qué fecha, etcétera) o si se encontraba en una situación actual que se vinculara con su intención de la

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 16 y 17; así como en la página de este Tribunal electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

SX-JDC-129/2021 Y ACUMULADOS

reincorporación al padrón electoral, aspectos que a juicio de esta Sala son indispensables para decidir sobre la pretensión de las y los promoventes.

45. Tampoco se menciona en la resolución, si la autoridad responsable tomó alguna postura para allegarse a través del ciudadano o ciudadana solicitante, de alguna otra información o documentación al momento en que acudió al módulo a realizar su trámite o en algún momento posterior.

46. De tal manera que, la autoridad responsable no mencionó las razones suficientes para demostrar que el trámite era improcedente respecto del movimiento o intención de reincorporación.

47. En ese orden de ideas, si las resoluciones se limitaron a afirmar que la solicitud del trámite era improcedente por haber realizado con posterioridad a la fecha límite, es evidente que dicha determinación es apta tratándose del movimiento de cambio de domicilio, el cual necesariamente debería estar a la fecha límite del diez de febrero del año en curso, pero no es así tratándose de la reincorporación, pues para poder aplicar la misma regla, era necesario motivar adecuadamente las razones particulares de la persona que acudió a solicitar su reincorporación al padrón electoral, lo cual omitió razonarse en cada una de las resoluciones impugnadas, tal como ya se explicó previamente.

48. En efecto, si bien se estableció que todo trámite que implique una actualización al padrón electoral tendría como fecha límite el pasado diez de febrero, lo cierto es que se tiene que analizar cada caso atendiendo sus particularidades, principalmente el trámite consistente en la reincorporación.

49. Al respecto, resulta conveniente precisar que el artículo 155, párrafo 8, de la LGIPE, establece que en aquellos casos en que los ciudadanos o ciudadanas hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus derechos políticos por resolución judicial, serán excluidos del Padrón Electoral y de la lista nominal de electores durante el periodo que dure la suspensión.

50. Dicho precepto legal también indica que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE reincorporará al padrón electoral a los ciudadanos que sean rehabilitados en sus derechos políticos una vez que sea notificado por las autoridades competentes, o bien cuando el ciudadano acredite con la documentación correspondiente que ha cesado la causa de la suspensión o ha sido rehabilitado en sus derechos políticos.

51. Por su parte, los *Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el padrón electoral y la lista nominal de electores*,¹⁸ disponen que la reincorporación es el proceso mediante el cual, los registros de las ciudadanas y los ciudadanos que fueron excluidos del Padrón Electoral se incluyen al mismo y, en su caso, a las listas nominales de electores, a partir de las notificaciones de autoridades judiciales o a solicitud del ciudadano en el Módulo.

52. De lo anterior, se advierte que este tipo de trámite implica un conjunto de elementos para verificar si el ciudadano o ciudadana se encuentra en el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, lo cual conlleva que la autoridad debe partir de elementos objetivos y, en su caso, realizar ciertas diligencias a fin de dar una respuesta debidamente motivada, fundamentada y congruente en relación con el trámite o solicitud promovida por el ciudadano.

53. En ese sentido, se puede concluir que recae sobre la autoridad administrativa electoral el deber de fundamentar y motivar correctamente su

¹⁸ Dichos lineamientos fueron aprobados por el Consejo General del INE el ocho de julio del año de dos mil veinte, mediante acuerdo INE/CG159/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-129/2021 Y ACUMULADOS

resolución cuando considere que el trámite es improcedente, al ser una restricción a los derechos fundamentales; pues no basta con que afirme que se realizó el trámite de reincorporación fuera de los plazos previstos, sin antes verificar realmente cuál es el estatus del ciudadano o la ciudadana y las circunstancias particulares por las cuales el solicitante pretende obtener esa reincorporación.

54. Por tal motivo, se concluye que la autoridad responsable omitió atender de forma adecuada el trámite en comento, y con ello incumplió con su deber de fundar y motivar correctamente su determinación. De ahí que se tenga como fundada la pretensión de la parte actora

55. Ahora bien, respecto al trámite de **cambio de domicilio** se determina **infundado** porque existe un actuar negligente de la parte actora, pues, en los términos que se han expuesto, las solicitudes fueron presentadas los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de febrero; por lo tanto, es inconcuso que se solicitó posterior a la fecha límite que era hasta el diez de febrero del año en curso, en términos de lo establecido por la LGIPE, así como de lo previsto en el citado Acuerdo del previsto en el citado Acuerdo INE/CG180/2020, el cual, como ya se mencionó, vencía el diez de febrero del año en curso.

56. Por ello, es que se comparte la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, respecto de que el trámite se realizó fuera del plazo legalmente establecido, por tanto, respecto de este movimiento, las resoluciones impugnadas no son contrarias a las normas constitucionales y legales que tutelan el derecho al sufragio y que establecen las condiciones necesarias para que los ciudadanos ejerzan el referido derecho fundamental de votar.

57. En resumen, es fundada la pretensión únicamente por el movimiento de reincorporación, no así por el movimiento de cambio de domicilio.

58. En consecuencia, al haberse declarado fundado el agravio relacionado a la reincorporación al Padrón Electoral de la parte actora, se **revocan** las resoluciones respectivas únicamente por lo que hace al trámite referido.

59. No se omite señalar que la parte actora tiene a salvo el derecho para acudir ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral del próximo siete de junio del presente año.

CUARTO. Efectos de la sentencia

60. Ante lo **fundado** del agravio, lo procedente es, en primer lugar, revocar la resolución impugnada únicamente en cuanto a la respuesta que dio en relación al trámite de la reincorporación.

61. En virtud de lo anterior, se debe ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Quintana Roo, que de inmediato se allegue de los elementos necesarios para corroborar el estatus de la parte actora; paso seguido, emita otra resolución debidamente fundada y motivada para pronunciarse nuevamente sobre el trámite de reincorporación de la ciudadanía.

62. Una vez que ello sea realizado, la autoridad responsable deberá informarlo a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita la nueva resolución.

63. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirman** las resoluciones impugnadas en cuanto hace al trámite de cambio de domicilio.

SEGUNDO. Se **revocan** las resoluciones impugnadas en relación con el trámite de reincorporación.

TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable que de inmediato se allegue de los elementos necesarios para que emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada respecto de la reincorporación al Padrón Electoral de los enjuiciantes.

CUARTO. Se **ordena** a la autoridad responsable informar a esta Sala Regional del cumplimiento que dé a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita la nueva resolución.

QUINTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos agregar la impresión de la representación gráfica autorizada de esta sentencia con su respectiva constancia de notificación, a cada uno de los expedientes de los juicios acumulados.

NOTIFÍQUESE¹⁹, personalmente a cada parte actora por conducto de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional; de manera **electrónica u oficio** a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la citada Junta Distrital; así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral; y **por estrados** a los demás interesados.

Además, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, se agreguen al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese los presentes asuntos como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos los Magistrados Enrique Figueroa Ávila, Presidente, y Adín Antonio de León Gálvez, así como la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, todos integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁹ Sirve de fundamento los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora, así como por los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento interno de este órgano jurisdiccional.